



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (0 0 1) DE FECHA: 26 FEB 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y

E-001

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja residente en la vereda Patiecitos de San Pedro de Iguaque en el municipio de Chiquiza, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20175730002393 de fecha 02-06-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, remitió a esta Dirección Territorial documentos necesarios para inicio de Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 26-05-2017 al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, residente en la vereda Patiecitos de San Pedro de Iguaque en el municipio de Chiquiza, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, medidas preventivas impuesta por el técnico administrativo Elkin Mauricio Pedraza del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, al estar realizando arado al interior del Área Protegida en la zona de recuperación natural del municipio de Chiquiza, coordenadas N 73°27'17.4" W 05°39'5.2"

Que mediante Auto 003 del 30-05-2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legalizó y mantuvo medida preventiva impuesta el día 26-05-2017 al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

Que mediante Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones, en contra del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730002393 de fecha 02-06-2017 y se tomaron otras disposiciones

Que mediante Notificación Personal, de fecha 12 de julio del 2017, la abogada del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, comunico el contenido del Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja

Que mediante declaración juramentada de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Pineda Peña identificado con cedula de ciudadanía 14.798.609 de Tuluá, manifestó

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

frente a la pregunta "¿identifico dentro de las funciones asignadas como miembro de la Policía Nacional, a la persona natural que realizaba dicha actividad de arado con animales en el lugar antes descrito?", donde contesto que: "sí, estaba don Eusebio y los hijos"; frente al relato de los hechos describe, "me encontraba en la estación cuando llamaron para pedir un acompañamiento a la Unidad de parques Nacionales para verificar un arado en el santuario. Posteriormente nos dirigimos al lugar, efectivamente se encontraban unas personas realizando una actividad de arado con animales, con lo bueyes. Posteriormente el técnico de parques realizo el procedimiento para citarlo a él y verificar el porqué del arado en el lugar"

Que mediante versión libre y espontánea de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, manifestó frente a la pregunta "¿realizó alguna actividad agrícola en el mencionado predio como arado o remoción de suelos mediante tracción animal?", donde contesto que: "sí, yo nos le hago mal, déjeme sembrar aunque sea poquito. Ya fuera que metiera tractor o tumbara monte (...) qué más les puedo decir, con que me mantengo, déjame sembrar, déjame cuidar mi ganado (...) allá es bonito es por lo fresco para sembrar papa (...) como es día que llegó la policía yo acepté y no volví a arar, uno de debe ser caprichoso de las cosas, y ahí me notificaron y aquí estuve y firmé (...)"

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboro informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003443, el cual reza lo siguiente:

ANTECEDENTES

En desarrollo de actividades de control y vigilancia por el territorio del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, sector de Patiecitos, municipio de Chíquiza, el 26 de junio de 2017 miembros del equipo de campo encontraron en flagrancia al sr. Eusebio Reyes (sin más datos de identificación) realizando labores agrícolas de preparación del suelo para establecimiento de un cultivo de papa.

Por estar desarrollando una actividad no permitida dentro del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, se conminó al presunto infractor, Eusebio Reyes, a suspender la actividad (artículo 36 de la ley 1333 de 2009) y se procedió a levantar en el propio sitio un Acta de Medida Preventiva

Cronología de los hechos ocurridos en el predio en cuestión se relaciona de la siguiente forma:

1. *Informe de campo de prevención, control y vigilancia con fecha 26 de mayo de 2017 en el que se informa que se está realizando la actividad de arado con bueyes en área aproximada de 1.200 m² (Informe de los contratistas Carlos Julio Amado, Alfermey Rubio, Oscar Gaitán, Rubén Darío Iguá, Joaquín Valderrama y Elkin Pedraza). Se informa al jefe del Área Protegida, para proceder la imposición de la medida preventiva.*
2. *En el propio sitio de la afectación, se procedió a imponer un Acta de Medida Preventiva al señor Eusebio Reyes, en presencia de funcionarios del SFF Iguaque. La diligencia contó con el acompañamiento de un agente de la Policía Nacional de la Estación de Policía del casco urbano de San Pedro de Iguaque (cabecera municipal del municipio de Chíquiza), quien acudió al sitio por solicitud de William Alberto Zorro Maldonado, jefe del SFF Iguaque.*
3. *El acta de medida preventiva se legalizó y mediante oficio se dio a la apertura de indagación preliminar (30 de junio de 2017).*
4. **Visita técnica de campo** (este informe): *a partir de la apertura de indagación preliminar, el 15 de agosto de 2017 miembros del equipo del SFF Iguaque, liderados por Héctor Fernando Villarreal Leal, profesional Universitario, y de profesión Agrólogo; y por Elkin Pedraza, Técnico Administrativo, llevaron a cabo reconocimiento de campo en el sitio de la infracción con fines de identificar y evaluar el impacto de afectaciones ambientales causadas por la labor atrás referida, en atención a lo resuelto por el Auto 008 del 30 de junio de 2017 "por medio del cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones".*

Las observaciones en el terreno señalan que el presunto infractor desarrollaba la labor en un lote de terreno localizado al interior de un predio de mayor extensión de propiedad de José Javier Malagón Poveda, denominado La Buena Suerte, cedula catastral N°15232000000102050001 y con extensión de total de 8,41 hectáreas (base de datos geográfica predial del IGAC Codazzi 2014). No obstante, se recogió información local que da cuenta de que el predio pertenece a la sra. Aura Cárdenas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Se reconoció un área de 2.500 metros cuadrados (perímetro medido mediante el uso de una cinta métrica) que fue arada mediante implementos artesanales de tracción animal (o arado de bueyes) como actividad previa para la siembra de papa. El sitio de la intervención se localiza a 3.306 metros de altitud, en las coordenadas 05°39'05,0" de latitud norte y -73°27'17,3" de longitud oeste (centro del lote arado), en el sector Patiecitos, vereda Patiecitos del municipio de Chíquiza, Boyacá. El área así georreferenciada se localiza al interior del territorio del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, al centro-oriental de este (Anexo 1), dentro de la Zona de Recuperación Natural, de acuerdo con la zonificación de manejo del plan de manejo vigente

El área de la intervención pertenece al subpáramo (o páramo bajo), área ecológica de transición entre los ecosistemas de páramo propiamente dicho y de bosque alto andino, por lo que es posible encontrar elementos florísticos de ambos. No obstante, por su afinidad florística y condiciones ecológicas se considera parte del ecosistema de páramo.

A continuación se relaciona la caracterización del lote arado y del entorno local circundante a este: Ni durante el momento de levantamiento del acta de medida preventiva ni en desarrollo de la visita para evaluar el impacto de la intervención se reconocieron elementos que evidenciaran la aplicación de agroquímicos (herbicidas) como actividad previa al arado del terreno.

En el lote arado se reconoció la existencia previa de elementos dispersos característicos del páramo, específicamente de *Espeletia tunjana*, especie de frailejón considerada En Peligro, según el Libro Rojo de Plantas Amenazadas de Colombia (García et al. 2005)¹ de acuerdo con la categorización establecida por la UICN. Esta especie se hallaba dispersa en una matriz de pastos naturales (kikuyo y falsa poa). De otro lado, también se reconocieron otras hierbas nativas dispersas propias del subpáramo que hacían parte del mosaico de la vegetación antes de la intervención.

Con la intervención por arado llevada a cabo en el lote, se destruyeron 40 (cuarenta) individuos de *Espeletia tunjana*; 21 individuos más resultaron afectados parcialmente que aún sobreviven.

A juzgar por la presencia de frailejones en el lote arado, así como en la vecindad próxima a este, se estima una edad no inferior a seis años para estas plantas. El conocimiento local señala que el frailejón no es consumido por vacunos ni ovinos, por lo que estas plantas y las hierbas asociadas tuvieron oportunidad de desarrollarse ese período de tiempo. Seguramente, el predio es utilizado periódicamente para el pastoreo de vacunos, especialmente y ocasionalmente para el cultivo de papa

En la vecindad próxima al lote arado es posible reconocer la vegetación natural arbustiva original preexiste a la tala inicial, lo cual debió ocurrir hace muchos años atrás. Actualmente, en los espacios vecinos ya abiertos predomina una matriz de gramíneas naturales (kikuyo y falsa poa) para el pastoreo de ovinos y vacunos. Ocasionalmente son utilizados para el cultivo de papa. Con frecuencia se observan frailejones y otras plantas herbáceas propias del ecosistema de subpáramo.

La vegetación natural aledaña al predio está compuesta por plantas herbáceas y arbustivas, entre las que se destacan: gaque (*Clusia multiflora*), chilco (*Baccharis latifolia*), laurel (*Morella parvifolia*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), uva camarera (*Macleania rupestris*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), angelito (*Bucquetia glutinosa*), chite (*Hypericum mexicanum*, *H. laricifolium*), lirio (*Orthrosantus chimboracensis*), Frailejón (*Espeletia boyacensis*), pasto de páramo (*Calamagrostis effusa*), tuno (*Miconia squamulosa*), puya (*Puya goudotiana*), tote (*Pernettya prostrata*), (*Cladonia* sp), mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), entre otras

Determinación de la Importancia de la Afectación:

La importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto está dada por la ecuación:

¹ Calderón, E; G. Galeano y N. García (eds.). 2005. Libro rojo de plantas de Colombia vol II. Palmas, frailejones y zamias. La serie Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia. Bogotá, Colombia. Instituto Alexander von Humboldt, Instituto de Ciencias Naturales –Universidad Nacional de Colombia, Ministerio del Medio Ambiente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

De acuerdo a lo anterior, la valoración de los atributos de la afectación en el bien de protección-conservación HÁBITAT DE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDAS/AMENZADAS (flora amenazada) da como resultado 47 puntos (afectación SEVERA). Mientras que la valoración de los atributos de la afectación en el bien de protección-conservación SUELO arroja una sumatoria de 11 (afectación LEVE).

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Con la intervención oportuna en su momento de los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, se detuvo la intervención al imponer el Acta de Medida Preventiva (suspensión inmediata de la actividad), por lo cual algunos de los individuos resultaron afectados parcialmente y están en proceso de recuperación actualmente; no obstante, otros no lograron sobrevivir (40 individuos).

Así mismo, se han realizado visitas periódicas de prevención, control y vigilancia al sitio de la afectación para evitar la reincidencia del presunto infractor.

Conclusiones Técnicas

La infracción ambiental derivó en la destrucción de 40 individuos de flora de especies consideradas amenazadas (EN Peligro), específicamente de la especie *Espeletia tunjana*, de acuerdo con la literatura disponible sobre el tema, aplicando las categorías y criterios de la Lista Roja propuesta por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). La lista Roja consiste en clasificar especies en riesgo de amenaza y extinción. De otro lado, aunque hubo uso de implementos agrícolas tradicionales de bajo impacto (arado de bueyes), su afectación supone impactos menores a algunas propiedades físicas del suelo, tales como la estabilidad estructural, compactación y porosidad; contrariamente, su uso significó la destrucción de 40 individuos de flora AMENAZADA, específicamente de la especie *Espeletia tunjana*.

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Registro fotográficos del lote de terreno afectado:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Aspecto de la vegetación pre-existente a la afectación. Se observan individuos dispersos de frailejón (*Espeletia tunjana*) y de otras hierbas en una matriz de gramíneas naturales



Aspecto del terreno arado con yunta de bueyes, varios después de la afectación. Volteo de los primeros 10-15 cm del suelo



En el terreno arado, se observan individuos muertos de la especie *Espeletia tunjana*; otros individuos de la misma especie sobrevivieron, probablemente porque la labranza del terreno estaba inacabada cuando se interrumpió la labor



Detalle de Individuo de *Espeletia tunjana* muerto



Individuo de *Espeletia tunjana* (especie Amenazada, Libro Rojo de plantas de Colombia)

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Naturales —UAESPNN-, hoy **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012 la Dirección Territorial Andes Nororientales es competente para adelantar este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el predio con cédula catastral 1523200000010205000 fue donde se desplegó presuntamente la infracción ambiental el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, al interior del área protegida de acuerdo al Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003443, del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo"*

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: *"(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)". Subrayado fuera de texto*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,...Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...)

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias...1

26 FEB 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 decreta: "En las áreas que integran el sistema de parques Nacionales se prohíbe:

- a. *La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;*

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 estableció que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja y legalizada a través del Auto 003 del 30-05-2017; se procederá en el presente acto administrativo a levantar la medida preventiva de fecha 26-05-2017, toda vez que, cesó la actividad presuntamente contraria a la normatividad ambiental

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAN-JUR 16.4 - 001 de 2018- SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebradaseca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, el cual se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y amonestación impuesta en flagrancia el día 26-05-2017, legalizada mediante auto No. Auto 003 del 30-05-2017 al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 residente en la vereda Patiecitos de San Pedro de Iguaque en el municipio de Chiquiza, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20175730002393 de fecha 02-06-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 26-05-2017 al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto 003 del 30-05-2017, del Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legaliza medida preventiva impuesta el día 26-05-2017
4. Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", en contra del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
5. Declaración juramentada de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Pineda Peña identificado con cedula de ciudadanía 14.798.609 de Tuluá
6. Versión libre y espontánea de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003443, del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 residente en la vereda Patiecitos de San Pedro de Iguaque en el municipio de Chiquiza, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación 40 seccional de Tunja – Departamento de Boyacá del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, pagina electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 26 FEB 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Gélver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor

